



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO -
SALA V

Expte. n° CNT 26518/2018/CA1

SENTENCIA INTERLOCUTORIA 38329

AUTOS: “SINDICATO DE PRENSA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES Y OTROS C/ TELAM SOC. DEL ESTADO S/ MEDIDA CAUTELAR” (JUZG. N° 22).

//nos Aires, 4 de diciembre de 2018

EL DOCTOR CARLOS POSE dijo:

Las constancias de la presente causa revelan que la empresa estatal demandada interpone revocatoria “in extremis” contra la sentencia interlocutoria dictada por la Sala V (ver fs. 166/70) que confirmó la medida cautelar decretada en primera instancia disponiendo la reincorporación de los cuatro trabajadores escindidos del seno empresario por razones de reestructuración (ver fs. 32/7).

Ahora bien, el recurso de reposición “in extremis” tiene como objetivo institucional subsanar errores materiales groseros y evidentes, deslizados en cualquier tipo de pronunciamiento judicial –incluso sentencias interlocutorias o definitivas, dictadas en primera o ulteriores instancias- que no pueden corregirse a través de aclaratoria y que generan agravio trascendente para una o varias partes debiendo, en consecuencia, ser considerado un remedio extraordinario y excepcional, atípico y no regulado (Pirolo, Miguel A. –dir-, Derecho del Trabajo Comentado”, t. IV, p. 593, ed. La Ley; Gérez, Ángela Liliana, “Recurso de reposición “in extremis”, LL 2010-F,899; Peyrano, Jorge, “Avatares de la reposición in extremis”, LL 2010-C,1242; Masciotta, Mario, “Exceso ritual manifiesto o tutela judicial efectiva”, LL 2015-D, 496).

En el caso a estudio, no advierto que tal remedio sea procedente porque la omisión que, en lo esencial, se le atribuye al pronunciamiento de segunda instancia – ignorar que la empresa abonó las indemnizaciones tarifadas por despido- ha sido objeto de tratamiento y estudio (ver considerandos de fs. 169) y, más allá de la validez o incorrección de las afirmaciones volcadas en la materia, no bastarían para enervar lo decidido, sin perjuicio de un eventual recurso ante el Superior que las normas legales y la costumbre forense autorizan cuando se dicta una medida cautelar que cause agravio que no sea susceptible de reparación posterior o pueda, eventualmente, violar las directivas de la ley 26.854 (ver art. 62 bis, ley 18.345; CSJN, 29/8/17, “Barrera Echavarría c/Lotería Nacional Sociedad del Estado”, Fallos 340:1136,. La Ley 2017-E-181, 6/6/17, “Bunge Argentina SA c/Provincia del Chaco”).

Por ello entiendo que corresponde desestimar el recurso presentado sin costas en atención a la índole del tema objeto de controversia.

EL DOCTOR LUIS ANIBAL RAFFAGHELLI manifestó:



Que por análogos fundamentos adhiere al voto del Dr. Carlos Pose.

En virtud de lo que surge del acuerdo que antecede, **el TRIBUNAL RESUELVE**: Desestimar el recurso presentado por la parte demandada a fs. 178 vta. y ss. sin costas atento la índole del tema objeto de controversia. Regístrese, notifíquese, cúmplase con el art. 1 de la ley 26.856 Acordadas C.S.J.N. 15/13 (punto 4) y 24/13 y devuélvase. Conste que la Dra. Graciela Lucía Craig no vota en virtud de lo dispuesto por el art. 125 de la L.O.

MMV

Carlos Pose
Juez de Cámara

Luis Aníbal Raffaghelli
Juez de Cámara

